

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 13 de marzo de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 93 de 13 de junio de 2023

PROVIDENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la demandada **COOPERATIVA URBANOS PEREIRA** en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 4 de noviembre de 2022 por medio del cual negó el llamamiento en garantía realizado a la sociedad **AMBULANCIA RESCATE PEREIRA S.A.S.**, dentro del proceso promovido por **ALEJANDRO TORO MARÍN** y en el que también esta demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320210042001.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante Alejandro Toro Marín que la justicia laboral declare que entre la Cooperativa Urbanos Pereira y su progenitor fallecido César Augusto Toro existió un contrato de trabajo entre el 23 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019 cuando se produjo su deceso y, con base en ello, aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la indemnización plena de perjuicios

prevista en el artículo 216 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor. Así mismo, solicita que se declare que La Equidad Seguros Generales OC es responsable frente a las condenas impuestas a la Cooperativo Urbanos Pereira, en virtud de las pólizas N°AA003430 y AA003431.

Refiere que: Su padre César Augusto Toro sostuvo una relación laboral regida por un contrato de trabajo con la Cooperativa Urbanos Pereira entre las fechas relacionadas anteriormente. Ejecutando las tareas de pintura y latonería para las que fue contratado, el 25 de diciembre de 2019 sufrió un accidente de trabajo producto de una caída desde una altura aproximada de dos metros *-altura para la que no estaba preparado para trabajar-*, recibiendo un golpe contundente en la cabeza; de allí en adelante se presentaron una serie de acciones y omisiones por parte de la entidad empleadora en la atención del accidente de trabajo que derivaron en que el 31 de diciembre de 2019 su progenitor perdiera la vida. Con base en lo anterior considera que la entidad empleadora incurrió en una culpa suficientemente comprobada que deriva en la imposición de las condenas solicitadas.

Después de admitirse la demanda en auto de 15 de diciembre de 2021 *-archivo 08 carpeta primera instancia-*, la Cooperativa Urbanos Pereira respondió la acción *-archivos 10 y 24 carpeta primera instancia-* aceptando que sostuvo un contrato de trabajo con el señor César Augusto Toro entre las fechas relacionadas en la demanda, así como el accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2019, pero negó que haya sido por culpa del empleador en los términos del artículo 216 del CST, afirmando, entre otras cosas, que la labor que estaba desempeñando ese día la ejecutó a una altura máxima de 1.20 metros lo que no hacía necesario un curso previo de trabajo en alturas, acotando que esa entidad siempre cumplió con todos los protocolos de seguridad. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que relacionó debidamente en el escrito.

A continuación, dentro del mismo escrito con el que corrigió la contestación de la demanda *-archivo 24 carpeta primera instancia-* solicitó que se llamara en garantía

a la sociedad Ambulancias Rescate Pereira S.A.S. con el objeto de que se le condene a responder solidariamente por las eventuales condenas que le sean impuestas a la Cooperativa Urbanos Pereira.

Para el efecto, narra que: El 25 de diciembre de 2019 el trabajador César Augusto Toro sufrió una caída mientras prestaba sus servicios de latonería y pintura, razón por la que se realizó el llamado de emergencia a la red de apoyo, acudiendo la empresa Ambulancias Rescate Pereira S.A.S. con un vehículo de placas PFG084; sin embargo, la atención de esa empresa no fue la adecuada, demostrando una total impericia en el manejo de este tipo de eventos, por lo que no es la Cooperativa empleadora la responsable del deceso del señor Toro, sino la sociedad Ambulancias Rescate Pereira S.A.S., debido a la precaria y negligente atención prestada.

Dentro del mismo archivo, también solicitó que se llamara en garantía a la codemandada Equidad Seguros Generales OC, pidiendo que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, se condene a esa aseguradora a responder por las condenas que le sean impuestas, en virtud a los contratos de seguros que la Cooperativa Urbanos Pereira suscribió con esa entidad y que corresponden a las pólizas AA003430 y AA3431.

Por su parte, La Equidad Seguros Generales OC procedió con la respuesta a la demanda -archivos 20 y 22 carpeta primera instancia- aceptando únicamente los hechos relacionados con la suscripción de las pólizas AA003430 y AA003431 con la Cooperativa Urbanos Pereira, ya que dijo que no le constaban los demás hechos relatados en el libelo introductorio. Se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra y planteó las excepciones de fondo que pretende hacer valer en el proceso.

En auto de 4 de noviembre de 2022 -archivo 25 carpeta primera instancia-, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito aceptó el llamamiento en garantía realizado por la Cooperativa Urbanos Pereira a la codemandada Equidad Seguros Generales

OC, por reunir los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP; pero negó el llamamiento en garantía solicitado por la Cooperativa Urbanos Pereira a la sociedad Ambulancias Rescate Pereira S.A.S., argumentando que lo que se invoca por parte de la llamante es una responsabilidad civil extracontractual que no se acompasa con lo previsto en la norma en cita, motivo por el que no resulta posible darle paso al llamamiento en garantía pedido por la Cooperativa demandada, añadiendo que ese tipo de conflicto jurídico no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Cooperativa Urbanos Pereira interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación -archivo 26 carpeta primera instancia-, argumentando que es *“imperiosa la necesidad de que se tenga como vinculada responsable a la empresa **AMBULANCIA RESCATE PEREIRA S.A.S.** no por una relación extracontractual como se ha entendido por el despacho hasta ahora sino como agente responsable de las resultas desencadenadas por la inoperancia y sumo cuidado que debió tener la compañía, toda vez que en el proceso saldrá a relucir la responsabilidad de la empresa **AMBULANCIA RESCATE PEREIRA S.A.S.** por las dilaciones en la prestación del servicio.”*, y, con base en esa argumentación, pide que se revoque la decisión inicial para que se admita el llamamiento en garantía petitionado.

En auto de 28 de noviembre de 2022 -archivo 28 carpeta primera instancia-, la *a quo* ratificó la postura adoptada en auto de 4 de noviembre de 2022 y, con base en ella, no repuso la decisión, al considerar que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria por la Cooperativa Urbanos Pereira, en el efecto suspensivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos allí se circunscriben en solicitar la confirmación integral del auto de 4 de noviembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito negó el llamamiento en garantía solicitado por la Cooperativa Urbanos Pereira a la sociedad Ambulancias Rescate Pereira S.A.S.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP para que se acceda al llamamiento en garantía de la sociedad Ambulancias Rescate Pereira S.A.S.?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Establece el artículo 64 del Código General del Proceso que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

EL CASO CONCRETO.

Como se advierte en la norma bajo estudio, es viable aceptar el llamamiento en garantía de un tercero en aquellos eventos en los que el llamante **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que llegare a sufrir al interior del proceso judicial.**

En este caso, no observa la Corporación que se cumplan los presupuestos previstos en el artículo 64 del CGP para que proceda el llamamiento en garantía.

En efecto, al verificar el contenido de los quince hechos en los que se pretende edificar el llamamiento en garantía a la sociedad Ambulancias Rescate Pereira S.A.S. -págs.6 a 11 archivo 24 carpeta primera instancia- no se observa alguno de ellos en el que la Cooperativa Urbanos Pereira **afirme tener derecho legal o contractual para exigir, de Ambulancias Rescate Pereira S.A.S., la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda sufrir con las resultas del proceso**, pues lo que realmente afirma es que esa sociedad tuvo una actuación precaria y negligente frente a la atención de la emergencia suscitada el 25 de diciembre de 2019, pero nunca, que dicha actuación fuera derivada de una relación legal o contractual entre ellas -Cooperativa Urbanos Pereira y Ambulancias Rescate Pereira S.A.S.-.

Es que nótese que las pretensiones del llamamiento en garantía van dirigidas a que se declare solidariamente responsable a la sociedad Ambulancias Rescate Pereira S.A.S. frente a las condenas que se le impondrán en el proceso a la Cooperativa demandada, mientras que la figura del llamamiento en garantía lo que otorga es la posibilidad de que, ya sea porque existe un contrato que así lo establece o porque la ley lo tiene previsto, un tercero en la relación que se debate en el proceso sea traído a él, para que en esa misma actuación se defina si, en efecto, el contrato o la ley lo obliga a responder por las condenas que se puedan imponer al demandado

inicial y, precisamente por ello, lo primero que debe existir, para abrir paso a la vinculación, es la afirmación del llamante de la existencia de ley que lo establezca o de contrato en que se haya pactado tal responsabilidad, lo cual, en este caso no se dio, porque lo que realmente refiere el demandado es la existencia de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la sociedad Ambulancias Rescate Pereira S.A.S..

Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito en auto de 4 de noviembre de 2022.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 4 de noviembre de 2022.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893bee2c2e78b9c9f03a741168f4048ce77834f479ed46f6fb3070f55cdaee81**

Documento generado en 14/06/2023 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>